



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°040-CEU-UNICA-2024.

Ica, 22 de agosto del 2024.

VISTOS:

La tacha formulada por el personero general del Movimiento ACADEMICO VISION UNIVERSITARIA, contra el candidato a Consejo de Facultad de Ingeniería MECANICA ELÉCTRICA y ELECTRONICA en la categoría de docente principal JOSE TOMAS RAMIREZ OCHOA de la lista del Movimiento RENOVACION UNIVERSITARIA; conjuntamente con su descargo correspondiente;

Que, tenemos que el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" – CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad, Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, en las elecciones de Rector, Vicerrectores, Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el consejo de facultad, representantes de estudiantes ante el consejo universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la asamblea universitaria en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

Que, con Resolución Rectoral N° 236-R-UNICA-2023, de fecha 06 de Diciembre de 2023, se conforma el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; constituido por los siguientes docentes: Juan Cipriano Huamán Espino, Juan Alfredo Toledo Huamán y Jorge Luis Morón Nieto; docentes asociados: César Augusto Raffo Rejas, Percy Abel Gonzales Allauja; docente auxiliar: Evelyn Ciprina Acevedo Cruz y los estudiantes Janira Libeth Fuentes Castillo, José Fredery Mendoza Falcón y Pedro Ascensión Crisóstomo Díaz.

Que, con Resolución Rectoral N°699-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, se establece fecha única para que se celebre el proceso electoral en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga el 25 de septiembre de 2024 sobre Elecciones de Rector,

Vicerrector, Decanos y representantes docentes ante Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad;

Que, al amparo del Art. 19° inc. b) del Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°698-R-UNICA-2024, el Comité Electoral universitario convoca a elecciones y elabora el cronograma electoral, remitiéndolo al consejo universitario para su aprobación o ratificación, el mismo que fue refrendado mediante Resolución Rectoral N° 932-R-UNICA-2024, de fecha 20 de junio de 2024;

Que, como bien se desprende del art. 72° "in fine" de la Ley Universitaria N°: 30220, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades. De igual forma el artículo 05° del Reglamento General de Elecciones 2024 de esta Universidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N.°698-R-UNICA-2024 y sus modificatorias, indica que la ONPE, participa conforme a lo estipulado en la Ley Universitaria N°: 30220, a fin de que brinde asesoría y asistencia técnica en los procesos electorales de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", garantizando su transparencia;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, como bien se desprende de lo establecido del artículo 34° del Reglamento General de Elecciones, en concordancia con el art. 72° de la Ley Universitaria N° 30220, y la Resolución Presidencial N° 002-CEU-UNICA-2024 de fecha 23 de Mayo del 2024, emitido por este Comité Electoral Universitario, la conformación e inscripción de las listas de Rector y Vicerrectores, de docentes serán presentadas por categoría y para cada órgano de gobierno; las mismas deben inscribirse bajo el sistema electoral de lista completa aplicándose la fórmula o regla ordinaria para el proceso de elección de representantes de docentes ante el la Asamblea Universitaria a razón de 28 principales, 17 asociados y 11 auxiliares, así como del Consejo de Facultad, de 06 docentes principales, 04 docentes asociados y 02 docentes auxiliares, o en su defecto bajo la fórmula o regla de excepción prevista en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto Universitario vigente; que permite hacerlo con la totalidad de solo 06 docentes ordinarios (03 principales, 02 asociados y 01 auxiliar); teniendo en cuenta el número total de docentes

ordinarios existentes en cada categoría de cada una de las Facultades, que será determinante para establecer la regla aplicable al caso.

SEGUNDO.- Que, este criterio rector es para efectos de la inscripción de las diferentes listas, sea de la alta dirección, asamblea universitaria y en cada Facultad, permitiendo la participación universal de la comunidad docente universitaria, obteniendo representación a todo nivel, salvo el caso de imposibilidad de inscripción por inexistencia del número mínimo de docentes ordinarios en determinada categoría de la Facultad, o en su defecto, que aun existiendo no pueda integrarse lista completa con el suficiente número de docentes exigidos en cada categoría bajo el criterio de regla ordinaria o de excepción;

TERCERO.- Que, analizado los actuados, tenemos que las Elecciones Universitarias se encuentran a cargo del Comité Electoral de la UNICA, elegido mediante a la Resolución Rectoral N° 236-R-UNICA-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023; por lo que se mérito a las facultades establecidas en la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNICA, aprobaron oportunamente el Reglamento de las Elecciones Universitarias de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga mediante la Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024 de fecha 29 de abril de 2024.

CUARTO.- Que, en el caso de autos, el solicitante personero general del Movimiento ACADEMICO VISION UNIVERSITARIA, formula TACHA contra el candidato a Consejo de Facultad de Ingeniería MECANICA ELÉCTRICA y ELECTRONICA en la categoría de docente principal JOSE TOMAS RAMIREZ OCHOA de la lista del Movimiento RENOVACION UNIVERSITARIA; que, la Ley N° 24648, Ley del Colegio de Ingenieros del Perú, establece que es obligatoria la habilitación para el ejercicio de la profesión de ingeniero en el país, siendo así, el CIP tiene como atribución, certificar a los ingenieros en el ejercicio profesional, en todas sus especialidades;

QUINTO.- Que, la persona de JOSE TOMAS RAMIREZ OCHOA, es docente ordinario en la categoría de principal y Dedicación Exclusiva de la FIMEE de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, es Ingeniero Mecánico Electricista, pero no se encuentra habilitado, conforme se acredita con la Consulta Virtual realizada en el Portal del colegio de Ingenieros del Perú, en la que señala que la persona del docente citado, NO ESTA HABILITADO en el CIP, por lo que se encuentra inhabilitado para el ejercicio profesional en la referida carrera profesional;

SEXTO.- Que, el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga en su INFORME DE ORIENTACION DE OFICIO N° 003-2023-OCI/0208-OO, hace saber la OBLIGATORIEDAD DE LA HABILIDAD PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE INGENIERIA (DOCENTES), advierte de la situación adversa identificada y expone a PROFESIONALES EN INGENIERIA QUE DESEMPEÑAN LABORES DE DOCENCIA UNIVERSITARIA EN OCHO (8) FACULTADES NO SE ENCUENTRAN COLEGIADOS Y HABILITADOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, LO QUE PONDRIA EN RIESGO EL CUMPLIMIENTO LEGAL DE LA NORMATIVA APLICABLE Y AFECTARIA LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES;

SETIMO.- Que, teniendo en cuenta el principio de tipicidad, de lo citado en el IV, V y VI considerando de la presente resolución, así como el descargo presentado a la fecha, y verificándose que el personero no habría acreditado que el candidato se encuentra habilitado para el ejercicio de la función docente, debido a que no está HABILITADO por el Colegio de Ingenieros del Perú, en virtud del principio de tipicidad de la inhabilitación del ejercicio de la función docente;

OCTAVO.- Que, teniendo en cuenta lo citado anteriormente, tenemos que la función docente conforme a lo señalado en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria⁽¹⁾, concordante con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 139 del

⁽¹⁾ LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA

Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia

Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.

82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.

82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.

Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula.

En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo.

Estatuto de la UNICA – Resolución Rectoral N° 2731-R-UNICA-2021⁽²⁾, se establece como requisito para el ejercicio de la función docente acreditarse la experiencia profesional respectiva para el ejercicio de la función docente, que se acredita con la habilitación profesional a través de los Colegios Profesionales respectivos.

NOVENO. - Sobre ello tenemos que el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, establece sobre la HABILITACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL, la emisión de la Constancia respectiva⁽³⁾, hecho que no se acredita en autos y que es requisito para el ejercicio de la profesión, y que acredita la experiencia profesional respectiva para el ejercicio de la función docente, conforme lo señala la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNICA, recomendándose de cumplimiento a la Ley N° 24648 para evitar problemas posteriores tanto a la Facultad como a la misma Universidad, que afecte al interés superior del estudiante consagrado en el inciso 14) del artículo 5 de la Ley Universitaria N° 30220.

DECIMO. - Que, en virtud de lo antes indicado corresponde amparar los fundamentos expuestos en la Tacha propuesta por el Movimiento ACADEMICO VISION SAN LUISANA, contra el candidato a Consejo de Facultad de Ingeniería MECANICA ELÉCTRICA y ELECTRÓNICA en la categoría de docente principal JOSE RAMIREZ OCHOA de la lista del Movimiento RENOVACION UNIVERSITARIA; en mérito de los fundamentos expuestos en la Ley Universitaria y Estatuto de la UNICA, aplicables en el presente caso conforme lo dispone el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024, en su Tercera Disposición Complementaria, por lo que deberá ampararse la tacha interpuesta.

Por estas razones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-

⁽²⁾ ESTATUTO DE LA UNICA – R.R. N° 2731-R-UNICA-2021

Artículo 139°.- El proceso de admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante, evaluándose la capacidad y experiencia en su ejercicio profesional para garantizar que se brinde un servicio educativo de calidad a los estudiantes.

⁽³⁾ ESTATUTO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CIP

Art. 3.11.- De Los Certificados. Los certificados son los documentos emitidos por el CIP para acreditar la habilidad profesional. Son expedidos en formato único a nivel nacional, y se emiten en tres (3) tipos: A, B y C, cuya numeración, en cada uno de estos, es correlativa. Se distinguen:

a. Certificado de Habilidad (tipo A).

Se otorga, a solicitud del profesional, para acreditar que se encuentra habilitado para ejercer la profesión.

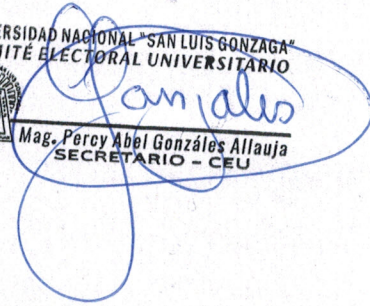
2024, de fecha 29 de abril de 2024, en las elecciones de Rector, Vicerrectores, Decanos, docentes y estudiantes representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";


SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADA la Tacha contra el candidato a Consejo de Facultad de Ingeniería MECANICA ELÉCTRICA y ELECTRONICA en la categoría de docente principal **JOSE TOMAS RAMIREZ OCHOA, de la lista del Movimiento RENOVACION UNIVERSITARIA**, por los fundamentos ya expresados, por trasgresión de lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y en el primer párrafo del artículo 139 del Estatuto de la UNICA – Resolución Rectoral N° 2731-R-UNICA-2021.

ARTÍCULO 2°.- Transcribir la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad, para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Mag. Percy Abel González Allauja
SECRETARIO - CEU

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Mag. JUAN CIPRIANO HUAMAN ESPINO
PRESIDENTE - CEU